

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00092-00
Medio de Control: Cumplimiento
Demandante: Álvaro Fernando Lenis Paredes
Accionado: Municipio de Yumbo – Secretaría de Tránsito y Transporte.

El señor Álvaro Fernando Lenis Paredes, obrando en nombre propio presenta medio de control de acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (Artículo 146 del CPACA) contra el Municipio de Yumbo – Secretaría de Tránsito y Transporte, con el objeto de: *“i. Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de YUMBO (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas. ii. Que se ordene a la secretaria de Movilidad (Tránsito) de YUMBO que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción. iii. Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias”*.

Ahora bien, efectuado el estudio de admisibilidad de la acción de cumplimiento, al tenor de la normatividad contenida en la Ley 393 de 1997, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide su admisión:

- No se aporta prueba de la renuencia de que trata el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

De la revisión del expediente se observa que el material probatorio que acompaña la demanda es documental y está compuesto por diversos documentos, dentro de los cuales se avizora una solicitud elevada a la entidad accionada el 11 de junio de 2020 (Folio 28 del expediente).

Ese escrito consiste en una petición de prescripción sobre las órdenes de comparendo Nos. 768920000000015182 del 19 de diciembre de 2014, 7689200000000166911 del 30 de enero de 2014, 76892000000006163193 del 02 de octubre de 2013 y 76892000000002163250 del 16 de junio de 2012.

Para el Despacho esta solicitud tiene una finalidad distinta a la constitución de renuencia¹, pues no basta el ejercicio genérico del derecho de petición para

¹ **Artículo 8. Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable **para el accionante**, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

constituir la renuencia ya que se requiere que en el escrito se solicite explícitamente el cumplimiento de un mandato expreso de la ley o de un acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, debe reiterarse que de la petición elevada a la entidad no se puede inferir que su finalidad sea constituir la renuencia, sino que se declare la prescripción de la orden de comparendo y la sanción impuesta mediante acto administrativo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de acción de cumplimiento con fuerza material de ley o de actos administrativos instaurado por el señor **ÁLVARO FERNANDO LENIS PAREDES** en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**.

Por lo anterior deberá la parte accionante:

- Allegar el requisito previo de constitución en renuencia con especificación de la norma incumplida y la acción u omisión correspondiente.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de dos (02) días, a fin de que subsane esta demanda, so pena de rechazo de la misma².

Estado electrónico No. 34, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 11 de junio de 2021

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

² **Artículo 12. Corrección de la Solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4295adbc487dfea281ac88fb0bb0aaa244395e760c6a1f3c6d3f95f8cdfda5f1

Documento generado en 10/06/2021 05:12:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**